

Resolución No. 01892

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que desde el día 30 de marzo de 2022, el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita a los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas y el estado ambiental de estos, lo cual se plasmó en el **Concepto Técnico No. 14512 del 18 de noviembre de 2022 (2022IE299668)**.

Que como resultado de la precitada visita se evidencia que en la planta uno del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0224HBWF, se encuentra ubicada una Tienda Bar denominada “LA VARIANTE”, un local de venta y cambio de lubricantes denominado “LUBRICENTRO J.C.R.” y un local de comercialización de frenos y muelles (SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO), este último cuenta con un área en el cual se realiza actividades de mantenimiento, soldadura, cambio de frenos y muelles de vehículos. En relación con la planta dos se identifica un restaurante denominado MATISAN y en la tres se localiza un hotel.

Que en el predio donde desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento de comercio denominado **SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO**, identificado con matrícula mercantil 2846260 y cuyo propietario es el señor **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.427, se identificaron manchas y derrames en placas de

Resolución No. 01892

concreto y rellenos antrópicos productos de la ineficiente gestión, almacenamiento y manejo de sustancias y residuos peligros derivados de hidrocarburos y productos de soldadura, placas con alto grado de deterioro situación que aumenta la probabilidad de afectación del recurso suelo y agua subterránea, dado a que no se cuenta con barretas físicas que aislen e impidan que los derrames se infiltren con facilidad sobre los recursos objeto de análisis.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al señor **TITO ANATOLIO PERDIGÓN CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.125.626** en su calidad de propietario del predio identificado con nomenclatura urbana **DG 16 96B 59 MJ (Chip AAA0161MANN) y DG 16 96B 59 MJ 1 (Chip AAA0224HBWF)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 14512 de 18 de noviembre de 2022 (2022IE299668) (…)”*

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 23 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presentó recurso de reposición junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2023ER72685 del 03 de abril de 2022**.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2023ER72685 del 03 de abril de 2022**, fue notificado el 23 de marzo de 2023, encontrándose en el noveno día hábil.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

Resolución No. 01892

Como fundamento principal del recurso interpuesto, el recurrente manifiesta que al ser el mero propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no le corresponde el cumplimiento de lo requisitos de funcionamiento inherentes al establecimiento de comercio denominado **SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO**, expresándolo de la siguiente manera:

“Las obligaciones legales para el cumplimiento de los requisitos del funcionamiento del establecimiento de comercio denominado SERVI MUELLES Y MAECANIZADOS LUCHO corresponden a su propietario y no a su arrendador.

El incumplimiento de las obligaciones legales por parte del arrendatario del inmueble en donde funciona el establecimiento denominado SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO, pueden dar lugar a la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

El régimen sancionatorio tiene que ser aplicado a quien cometa la falta no a un tercero, por lo tanto, cualquier requerimiento por anomalía en el cumplimiento de lo requisitos legales para el establecimiento de comercio SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO, corresponde asumir es al propietario de este y no alrededor”.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

*“(…) **PETICION***

Por las anteriores razones comedidamente solicito revocar la decisión impugnada por no ser el titular del establecimiento de comercio que presuntamente presenta irregularidades en su funcionamiento. (...)”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Resolución No. 01892

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, el acompañamiento efectuado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **21 de julio de 2021**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 13815 del 23 de noviembre de 2021 (2021IE255407)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Resolución No. 01892

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través del acompañamiento efectuado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **30 de marzo de 2022**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 14512 del 18 de noviembre de 2022 (2022IE299668)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 23 de marzo de 2023 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 03 de abril de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

Resolución No. 01892

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;* 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Resolución No. 01892

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los

Resolución No. 01892

intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

Resolución No. 01892

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, contra el **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2023ER72685 del 03 de abril de 2023**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)”.

Resolución No. 01892

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado No. **2023ER72685 del 03 de abril de 2023**, por el señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad son de orden jurídico, razón por la cual, con el fin de dar claridad frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta autoridad, se permitió realizar la verificación de su contenido, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud expuesta en el recurso en mención por lo que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expondrá los siguientes argumentos:

1. DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DIPUESTOS EN EL AUTO 0269 DE 2023.

Manifiesta el recurrente como fundamento del recurso interpuesto, que al ser el mero propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no le corresponde el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento inherentes al establecimiento de comercio denominado **SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO**, por lo que este Despacho se permite exteriorizar lo siguiente:

Si bien es cierto, las actividades económicas desarrolladas en el establecimiento de comercio objeto del presente, se ejercen bajo la responsabilidad de su propietario para el caso en concreto, el señor **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.427, al igual que las posibles afectaciones que se puedan generar en el desarrollo de su actividad, las cuales hacen referencia particularmente a, mantenimiento, soldadura, cambio de frenos y muelles de vehículos.

Continuado, si bien el señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0161MANN y

Resolución No. 01892

AAA0224HBWF respectivamente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no ha realizado actividades de mantenimiento, soldadura, cambio de frenos y muelles de vehículos, en los mismos, no se puede desconocer que este, es el titular de dominio del predio en cuestión, para el requerimiento en concreto, sería el identificado con Chip AAA0224HBWF, por lo que tiene una responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* En este sentido, el o los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa, tiempo en el que esta autoridad ha efectuado la correspondiente investigación con el fin de esclarecer las acciones desarrolladas en materia comercial.

Por lo que, es válido hacer alusión a lo dispuesto en la sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al referir por parte de la Honorable Corte Constitucional: *“(…) se pretende garantizar como interés superior del Estado Social de Derecho (C.P. art. 8), el cumplimiento de la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio (C.P. arts. 58, 79 y 80). En criterio de esta Corporación, es innegable que en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los denominados Parques Nacionales Naturales. Dentro de las atribuciones reconocidas para cumplir con dicha obligación constitucional, se le confiere al legislador en el artículo 80 Superior, la posibilidad de establecer medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. (...)*

Aunado, exterioriza: (...) en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado por fuera del texto original). (...)

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contenidas en el Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023, esta autoridad tiene como finalidad conocer, y a su vez garantizar las condiciones del predio en materia de suelo y agua subterránea, para así determinar que las mismas no representen un riesgo para los posibles futuros usuarios de este y el medio ambiente, por lo que es menester desarrollar un diagnóstico de las características del suelo en el predio objeto de estudio, desarrollando una serie de actividades de muestreo, con el fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, considerando que lo anterior, no es mero capricho de la administración al requerir a los responsables para salvaguardar la función ecológica.

Resolución No. 01892

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría determino no reponer el **Auto No. 0269 de 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras

Resolución No. 01892

disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER al señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.626, el contenido del **Auto No. 0269 del 31 de enero de 2023 (2023EE20777)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – VINCULAR y en consecuencia **REQUERIR** al señor **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.427, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVI MUELLES Y MECANIZADOS LUCHO** identificado con matrícula mercantil 2846260, ubicado en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0224HBWF para que cumpla lo siguiente:

En un término no mayor a un cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar un Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos dispuesto a continuación por esta autoridad, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual debe allegarse con mínimo treinta (30) días calendario previo a la fecha de

Resolución No. 01892

inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.

Dicho plan de trabajo debe contener la descripción de procedimientos a desarrollar, equipos a emplear, información de laboratorios responsables de muestreos y análisis, valores de referencia contra los cuales se compararán resultados de la investigación, información de la manera en que serán gestionados los residuos peligrosos generados, cronograma de actividades y metodologías de interpretación de resultados, todo lo anterior considerando como mínimo lo siguiente:

Aspectos Generales

- Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk-Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios contaminados y busca la toma de muestras de suelo y aguas subterránea en el área de estudio con el fin de identificar los Compuestos de Interés (CDIs), la magnitud de la afectación en los recursos suelo y agua subterránea, la dimensión vertical y horizontal de la pluma contaminante de acuerdo con los CDIs identificados, los posibles receptores sensibles que se vean afectados por los medios contaminados, las vías y rutas de exposición, los límites de limpieza del aceptables y las posibles medidas de remediación que se precisen.
- El análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberá ser desarrollado por laboratorio(s) nacional acreditado por el IDEAM, con relación al análisis de las muestras será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método analítico seleccionado el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional (este último deberá tener la acreditación de la autoridad correspondiente en el país de origen).
- Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).

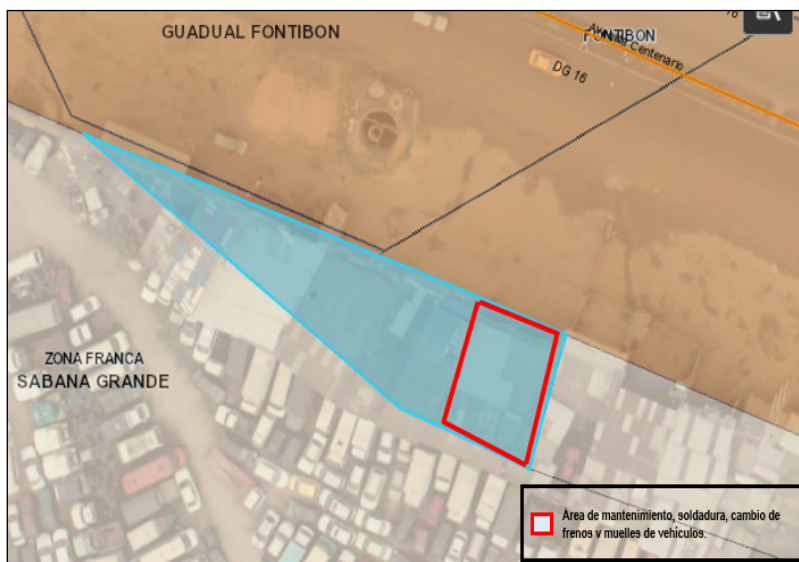
Resolución No. 01892

- Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.

a) Perforaciones exploratorias

Se debe realizar como mínimo tres (3) sondeos en el área de interés identificada en el predio ubicado en la Diagonal 16 # 96B - 59 MJ 1 con Chip Catastral AAA0224HBWF de la localidad de Fontibón (ver Figura 7), los cuales deben localizarse de acuerdo con los siguientes criterios, adicionalmente se debe realizar un (1) punto de control que sirva de blanco a ser localizado aguas arriba de la dirección de flujo de agua subterránea en el predio. Para un total de cuatro (4) sondeos en el predio de estudio.

Figura 7. Áreas de interés del predio identificado con Chip AAA0224HBWF



Fuente: Imagen tomada de SINUPOT 2022 y ajustada por la SDA.

- **Área de interés:** Tres perforaciones exploratorias de tal forma que sean distribuidas en la zona donde actualmente se desarrollan actividades de mantenimiento, soldadura, cambio de frenos y muelles de vehículos.

Para la realización de los sondeos se debe seguir los siguientes lineamientos técnicos:

Resolución No. 01892

- i. Tomar una muestra del primer tramo de suelo natural identificado inmediatamente después de la placa de concreto y/o del material de relleno presente en cada uno de los puntos de monitoreo.
- ii. Tomar una muestra de suelo natural antes de llegar a la zona vadosa de cada uno de los sondeos que se efectúan en las áreas de interés, teniendo en cuenta resultados de mediciones in situ de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como características organolépticas que se puedan evidenciar.

En total por sondeo se colectarán dos muestras de suelo, una en la zona superficial y otra antes de llegar al nivel freático.

De las muestras de suelo colectadas se debe realizar los siguientes análisis de laboratorio de acuerdo con el área de interés identificada:

Área de interés: sustancias de interés y objeto de evaluación en suelo

- TPHs Alifáticos: C5-6, C6-8, C8-10, C10-12, C12-16, C16-21, C21-36.
- TPHs Aromáticos: C8-10, C10-12, C12-16, C16-21, C21-36.
- Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos, (BTEX)
- Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH)
- Plomo

No obstante, y en relación con lo referido anteriormente, se establece que el usuario podrá realizar perforaciones y análisis adicionales, así como las demás acciones que considere pertinentes en suelo (previamente consultadas y avaladas por la SDA) para determinar las sustancias a monitorear.

Los muestreos deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- La profundidad de los sondeos estará sujeta a la altura a la cual se encuentre nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, recuperando núcleos de suelo cada 50 cm, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:
 - Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad.
 - Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell
 - Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo
 - La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.

Resolución No. 01892

- Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa ziplock de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.
- Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o liquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.
- La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.
- Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.
- Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials - ASTM (D5521-D5521M-13).
- Las muestras a tomar en suelo deben ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.
- Conforme al Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.
- La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, debe contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, matriz involucrada y análisis a ejecutar.
- Todos los muestreos se deberán identificar claramente en la cadena de custodia, indicando la profundidad a la cual fue tomada la muestra y el tramo de la columna que fue enviado a laboratorio.
- Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las

Resolución No. 01892

muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envió y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envió, entre otros).

- Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.
- La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.
- El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM - D5088-15a.
- Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciados y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

b) Instalación de pozos de monitoreo

Realizar la instalación de mínimo tres (3) pozos de monitoreo en el área de interés y aparte un (1) pozo de monitoreo que sirva de blanco del terreno, por consiguiente, se deberán perforar e instalar mínimo 4 pozos de monitoreo, los cuales se ubicarán de manera que abarquen cada una de las zonas indicadas, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía técnica ASTM D5092-04:

- Los pozos de monitoreo deberán ser contruidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas.
- La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento

Resolución No. 01892

perforado y considerará las fluctuaciones en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL).

- El tamaño de ranuras del mismo, así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo, pero sí la libre circulación de agua.
- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.
- Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.
- El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión.
- Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM 5088-15a.
- Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, título 5.
- A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio.
- Todos los pozos de monitoreo deberán ser nivelados y georreferenciados. La georreferenciación y nivelación del levantamiento topográfico del pozo debe contener como mínimo:
 - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.
 - El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad y debe presentarse sin ningún tipo de alteración por parte del usuario. En el caso en que se utilice la estación total activa y de continuo rastreo IGAC BOGA, no se requiere certificado, pero se solicita allegar una carta del IGAC donde informe que, en el momento de la captura de datos, esta se encontraba funcionando.

Resolución No. 01892

- Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimuth, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.
- Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.
- Determinación de las coordenadas geográficas de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
- Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.
- Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.
- Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

Tener en cuenta la norma NTC 5204:2003 (Precisión de redes geodésicas) y como mínimo lo siguiente:

- Si se hace ocupación para puntos de referencia el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo: $25' + (5' \text{ por Km})$, el equipo debe ser doble frecuencia, con presión milimétrica.
- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Especificaciones del equipo de precisión submétrica en tiempo real.
- Especificaciones de equipo si se hace a través de RTK.
- Memorias de post-procesamiento (de acuerdo con el método empleado) y coordenadas halladas en medio digital.
- Archivos rinex utilizados.

Resolución No. 01892

c) Toma de muestras de agua subterránea

Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:

- Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía técnica ASTM D6452-99, posteriormente la toma de muestras de agua subterránea deberá realizarse 72 horas después de finalizadas las actividades de purga.
- El muestreo debe realizarse utilizando técnicas y/o equipos que conlleven a disminuir de manera efectiva la volatilización de sustancias.
- Los parámetros a ser evaluados en la totalidad de pozos de monitoreo son: ´
 - TPHs Alifáticos: C5-6, C6-8, C8-10, C10-12, C12-16, C16-21, C21-36.
 - TPHs Aromáticos: C8-10, C10-12, C12-16, C16-21, C21-36.
 - Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos (BTEX)
 - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH).
 - pH

No obstante, y en relación con lo referido anteriormente, se establece el usuario podrá realizar análisis adicionales, así como las demás acciones que considere pertinentes en agua subterránea (previamente consultadas y avaladas por la SDA) para determinar las sustancias a monitorear, de modo que sean representativas de las actividades realizadas históricamente en el sitio.

- Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).
- Los procedimientos de planeación del muestreo y conservación de las muestras deben llevarse a cabo conforme las metodologías establecidas en las ASTM D5903 - 96(2012) y D6517 - 00(2012)e1.
- Conforme al Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado

Página **21** de **25**

Resolución No. 01892

para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. (Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional).

- Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros)
- Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.
- Se deberá realizar la clasificación del agua subterránea en el área de estudio de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el numeral 2.2.2 del MTEAR.
- Para la comparación de los resultados de laboratorio es necesario la selección de una sola norma internacional y/o nacional, ya que cada regulación incorpora parámetros toxicológicos diversos, que reflejan el nivel de riesgo de exposición para cada sustancia química acorde con las características del país involucrado, por lo tanto, no es permisible utilizar diferentes límites de comparación de diferentes normas
- El límite de cuantificación del laboratorio debe encontrarse por debajo de los niveles de referencia de las normas nacionales o internacionales seleccionadas por el usuario, la cual debe cubrir la totalidad de los parámetros evaluados o la mayoría de estos.

d) Pruebas de Pulso (Slug)

- Realizar pruebas slug en cada uno de pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.
- Posterior a la construcción de los pozos de monitoreo y con el fin de validar el valor de los parámetros geohidráulicos, como lo es la conductividad hidráulica (K), la transmisividad (T), etc., se debe presentar una propuesta de ejecución de pruebas de pulso (slug) de algunos pozos que sean representativos de la red de monitoreo actual. Se debe soportar su selección teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de las unidades que capta capa pozo, su localización espacial, etc. Se tendrá en cuenta lo establecido en la norma ASTM 4044.
- Para la interpretación de las pruebas de pulso, se tendrá que sustentar técnicamente la selección del método de interpretación, el cual debe satisfacer las condiciones del sistema hidrogeológico, con relación a si es confinado, libre, semi – confinado, etc. El usuario

Resolución No. 01892

allegara todos los soportes, como los son los datos crudos y las respectivas memorias de calculo que permitan validar los valores calculados.

El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado. En caso tal de que utilice un algoritmo, debe allegar la justificación de los parámetros del modelo utilizado, además de la información cruda y las respectivas memorias de cálculo que permitan validar los cálculos realizados.

e) Informe de actividades investigación preliminar

Entrega de un Informe en físico y digital en donde se recopile la información del estado actual del predio, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación y a partir de esta se establezcan las posibles alternativas de remediación a corto plazo, con base en los medios afectados y el uso del predio. El documento debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.
- Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados y tabulados en medio digital (Excel).
- Comparación de los resultados de laboratorio con niveles de referencia establecidos en normatividad nacional o internacional.
- Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias.
- Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo con las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados (durante un (1) mes).
- Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.
- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.

ARTÍCULO TERCERO. - El Concepto Técnico No. 14512 del 18 de noviembre de 2022 (2022IE299668), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia al señor **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS**, al momento de su notificación.

Resolución No. 01892

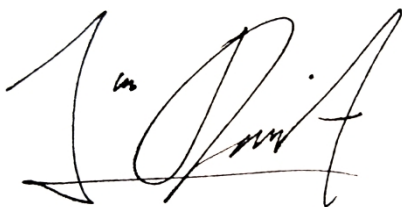
ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR al señor **TITO ANATOLIO PEDIGON CUBILLOS** en la Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ y Diagonal 16 No. 96B - 59 MJ 1 de la ciudad de Bogotá D.C., y al señor **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS** en la Calle 13 No. 96 B – 59 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el Artículo Segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Recurso de Reposición
Tito Anatolio Perdígón

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/03/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/05/2024

Aprobó:

Firmó:

Resolución No. 01892

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2024